



RES. TEEU-013-2020

TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO. Mediante sesión virtual, al ser las 17 y 05 horas del 08 de agosto de 2020; este órgano procede a dictar resolución acerca de las **CONSULTAS PRESENTADAS POR LAS PERSONAS ESTUDIANTES XXX Y XXX SOBRE LA DESAFILIACIÓN DEL PARTIDO U FACTORIAL** bajo los siguientes términos:

RESULTANDO:

1. Mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020, el estudiante XXX plantea consulta sobre la desafiliación partidaria (folio 1). Solicita el consultante se aclare la vía por la que debe proceder ante la omisión de respuesta por parte del Partido U Factorial a solicitud de desafiliación y de eliminación de su información de bases de datos que ha planteado ante el Comité Ejecutivo partidario en misiva del 30 de junio de 2020, enviada el 1 de julio del mismo año. Adjunta al correo electrónico documento en que plantea formalmente la consulta (folio 3), escrito enviado al Partido U Factorial (folio 4) y prueba del envío de dicho escrito a la agrupación y de que -al momento de la presentación de esta consulta- no ha recibido respuesta alguna (folio 2).
2. En correo electrónico del 15 de julio de 2020, la Secretaría General de este Tribunal acusó el recibo de la comunicación supra citada (folio 5).
3. Mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020, la estudiante XXX plantea consulta sobre la desafiliación partidaria (folio 6). Solicita la consultante se aclare la vía por la que debe proceder ante la omisión de respuesta por parte del Partido U Factorial a solicitud de desafiliación y de eliminación de su información de bases de datos que ha planteado ante el Comité Ejecutivo partidario en misiva del 30 de junio de 2020, enviada el 1 de julio del mismo año. Adjunta al



correo electrónico documento en que plantea formalmente la consulta (folio 8), escrito enviado al Partido U Factorial (folio 9) y prueba del envío de dicho escrito a la agrupación y de que -al momento de la presentación de esta consulta- no ha recibido respuesta alguna (folio 7).

4. En correo electrónico del 15 de julio de 2020, la Secretaría General de este Tribunal acusó el recibo de la comunicación supra citada (folio 10).

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA COMPETENCIA.

El artículo 101 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (en adelante EOFEUCR), reconoce la absoluta competencia del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (en adelante TEEU) en lo relativo a materia electoral federativa, así como su plena autonomía funcional y administrativa en el desarrollo de su cometido:

“ARTÍCULO 101.- El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario es el órgano electoral de la FEUCR. Tiene plena autonomía funcional, administrativa y financiera, así como absoluta competencia en esa materia”.

Es en el mismo sentido que el numeral 102 del mismo cuerpo establece como función exclusiva del TEEU la interpretación de las normas en materia electoral:

“ARTÍCULO 102.- La interpretación de las normas en materia electoral corresponde exclusivamente al TEEU (...)”.

Asimismo, el Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (RGEFEUCR) desarrolla los preceptos estatutarios de cita, otorgando fuerza normativa a las interpretaciones que emanen de este Tribunal en su función hermenéutica electoral:





“ARTÍCULO 3. Las interpretaciones en materia electoral son competencia exclusiva del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario. Las interpretaciones y opiniones consultivas a este órgano son vinculantes para cualquier estudiante regular, órgano o asociación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica”.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

El RGEFEUCR establece en su artículo 172 legitimación amplia para la presentación de gestiones ante este Tribunal, por lo que en el sub examine estima el TEEU que las personas aquí consultantes se encuentran legitimadas para formular dicha gestión, pues encuentran las mismas una duda razonada y que les afecta directamente sobre la manera de proceder, ante la insuficiencia normativa en lo relativo a la desafiliación partidaria.

Por lo desarrollado, es que este órgano procede a aclarar lo propio dentro de su esfera de competencias en aras de brindar la mayor seguridad jurídica posible y de uniformar los criterios bajos los que se debe regir el funcionamiento de los partidos políticos federativos en lo concerniente a los derechos político-electorales de la población estudiantil federada.

III. ACUMULACIÓN DE GESTIONES.

Tanto la gestión del estudiante XXX como la de la estudiante XXX, versan sobre el procedimiento a seguir para desafiliarse de una agrupación política federativa, específicamente a la situación en que habiéndose agotado las vías internas no se haya logrado la pretensión de las personas solicitantes.

Habida cuenta de que ambas consultas se originan de -según indican las personas consultantes- la omisión de respuesta por parte del Partido Político U Factorial, es que este Tribunal dispone la acumulación de ambas gestiones por encontrar que las mismas coinciden en causa y objeto.



IV. OBJETO DE LA CONSULTA.

Consultan las personas gestionantes sobre cuál es el mecanismo a seguir cuando se ha solicitado al comité ejecutivo de un partido político federativo la desafiliación y eliminación de su información de las bases de datos de la agrupación y no se ha recibido respuesta alguna de parte de dicho órgano.

Aunado, en vista de que la integralidad del procedimiento de desafiliación de partidos políticos no se encuentra desarrollado en ninguna norma aplicable, es que procede este órgano colegiado a interpretar oficiosamente los aspectos generales de las desafiliaciones más allá de la consultada.

V. SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El artículo 1 del Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (en adelante RGEFEUCR) se lee:

“ARTÍCULO 1. En materia electoral, la jerarquía del ordenamiento jurídico se sujetará al siguiente orden:

- ***La Constitución Política de la República de Costa Rica.***
- *El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*
- *El Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.*
- *El Reglamento General de Elecciones de la FEUCR.*
- *Las normas que dicte el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario.*
- *Los acuerdos que emanen de una sesión del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario.*



En caso de vacío normativo, se dispondrá como norma supletoria el Código Electoral de la República de Costa Rica”. (el resaltado es suplido)

En lo relativo a los derechos de las personas asociadas a los partidos políticos, es omisa la normativa estatutaria y reglamentaria federativa, por lo que lo conducente es referir al ordenamiento jurídico nacional. A nivel nacional, dicho supuesto se encuentra minuciosamente desarrollado en el Código Electoral, fuente supletoria suficiente al caso concreto, como bien se indica en la norma y como se desarrollará en el apartado respectivo.

Asimismo, el artículo 98 de la Constitución Política, al esbozar los principios del sistema costarricense de partidos políticos, establece:

*“Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. **Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.**”* (resaltado es propio)

Debe entenderse entonces de lo anterior, que los derechos de las personas asociadas a los partidos políticos no se circunscriben a un listado contenido y desarrollado en el Código Electoral ni en otra norma, sino que también deben reconocerse como propias aquellas garantías que sean necesarias para asegurar el respeto al principio democrático en el funcionamiento interno de los partidos políticos.

VI. SOBRE EL DERECHO A LA DESAFILIACIÓN.

La Constitución Política en su artículo 20 establece el derecho general a la libertad al disponer que *“Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava”*, más específicamente se desarrolla la libertad de



asociación en el artículo 25 de la misma Carta de la siguiente manera: “*Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna*”. (resaltado no es del original)

En cuanto a la naturaleza de los partidos políticos federativos, el artículo 282 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (en adelante EOFEUCR) les define como “(...) *asociaciones voluntarias de estudiantes, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la vida política universitaria (...)*” (resaltado es propio), la norma de cita esclarece dos aspectos esenciales a efectos de la presente consulta:

El primer aspecto de interés es que los partidos políticos federativos en efecto son asociaciones conformadas por estudiantes, de ahí que al ser también el Derecho de la Constitución fuente primera del ordenamiento electoral federativo, resulta directamente aplicable la libertad de asociación al funcionamiento de dichas agrupaciones.

Como segundo aspecto, es clara la voluntariedad en la participación de las personas en partidos políticos como elemento mismo de su definición, lo que implica la libertad de las personas para participar o no de los mismos. Esta libertad en sentido positivo implica que ninguna persona puede ser obligada a formar parte de ninguna agrupación y en sentido negativo -como es de interés al caso concreto- es que no puede obligarse a ninguna persona a seguir formando parte de un partido político si su voluntad no es esa.

Pese a lo anterior, el derecho a la desafiliación no es simplemente una construcción jurisprudencial, sino que como se indicó supra, el Código Electoral desarrolla la prerrogativa de funcionamiento democrático partidario -entre otras disposiciones- en su artículo 53, que establece los derechos de las personas integrantes de los partidos frente a dichas agrupaciones.



Se puede leer en dicho artículo, literalmente, lo siguiente:

“En sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren, asegurarán a los integrantes lo siguiente:

- a) El derecho a la libre afiliación y desafiliación.*
- b) El derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.*
- c) El derecho a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de las ideas.*
- d) El derecho a la libre participación equitativa por género, conforme a lo dispuesto en el inciso ñ) del artículo anterior.*
- e) El ejercicio de las acciones y los recursos internos y jurisdiccionales, para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.*
- f) El derecho a la capacitación y al adiestramiento políticos.*
- g) El derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.*
- h) El respeto al ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.” (resaltado no es del original)*

Es de mérito apuntar, que a pesar de que la presente consulta verse sobre el derecho a la desafiliación, todo el catálogo transcrito -sin ser este taxativo- corresponde a garantías también aplicables en lo conducente al régimen federativo y es por tanto obligación de los partidos políticos de la FEUCR asegurarlas a sus integrantes.



También, si bien en el acápite del artículo de cita se lee “*En sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren (...)*” (resaltado es propio), la normativa federativa que vincula el accionar de los partidos políticos no exige la existencia de ninguna especie de Estatuto a los mismos para lograr su inscripción. No obstante lo anterior, este Tribunal tiene la función proteger los derechos político-electorales de todas las personas estudiantes, aún cuando estos no se consagren en un estatuto partidario.

VII. MOMENTO EN QUE LA DESAFILIACIÓN SE HACE EFECTIVA.

En cuanto a los efectos de la desafiliación, debido a que la voluntad de la persona asociada a un partido es el único elemento a que está sujeta la gestión, la misma es, en esencia, una renuncia a integrar un partido. Sobre esto, el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución 8690-E8-2012 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, (...) De acuerdo con lo anterior, los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que este Tribunal ha reconocido que la dimisión, como acto unilateral sobre un derecho disponible, pese a ser válida desde su interposición, puede ser retirada por el titular de ese derecho hasta antes de ser conocida por el órgano encargado de ello (...)” (resaltado no es el original)

Este órgano estima que las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución citada supra son de completa aplicación al régimen federativo. En su aplicación, las renunciaciones deberán tramitarse ante el Comité Ejecutivo, esto pues las personas renunciantes tienen derecho a recibir respuesta en un plazo prudencial, plazo que a efectos del derecho de respuesta de las oficinas administrativas y la Administración en



general se establece por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en “(...) diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto”, en nuestro contexto, esta prontitud sólo puede ser asegurada por un órgano de carácter permanente, no siendo viable entonces que las renunciaciones sean competencia de la Asamblea General.

Por consiguiente, es el Comité Ejecutivo quien debe certificar que la persona en cuestión ha dejado de formar parte de la agrupación política. Dicho documento, si bien puede emitirse con posterioridad a la fecha de recepción de la solicitud, debe expresamente detallar la fecha de la presentación de la renuncia y mencionar que la misma tiene efectos desde ese día.

La importancia de lo anterior radica en que el régimen electoral universitario, en lo respectivo a la integración de diversos órganos a nivel asociativo o federativo es requisito no haber demostrado participación pública en grupos políticos electorales federativos durante algún período anterior a su elección. En caso de que una persona haya participado en una agrupación política y quisiera postularse para uno de los cargos de cita, necesita contar con algún medio para probar que su beligerancia política ha cesado con la suficiente antelación para cumplir con dicha exigencia.

La no existencia de una certificación al respecto implicaría una amenaza de vulneración del derecho al sufragio pasivo de las personas estudiantes federadas, debido a que bien podría una persona cumplir con todos los requisitos exigidos pero se vería impedida a siquiera postularse al cargo debido a que formalmente se seguiría configurando una inelegibilidad por la no emisión de una certificación con el valor probatorio suficiente, sin que medie explicación atendible para no emitirla.



En lo tocante a la instancia competente para certificar las renunciaciones, al ser el partido político quien tramita las afiliaciones, según el principio de paralelismo de las formas y debido a que es la agrupación la única que tiene la información de las personas afiliadas al mismo, es que lo correspondiente es que esta sea la encargada de la emisión de las certificaciones de desafiliación.

VIII. RENUNCIA DE PERSONAS QUE OSTENTAN CARGOS DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LAS AGRUPACIONES.

En los casos de las personas que ostenten cargos dentro de la estructura de los partidos políticos, la desafiliación al partido implica de pleno derecho la renuncia también a dicho cargo pues es condición necesaria ser militante de una agrupación para participar de su organización interna.

Debe entenderse que estos cargos son aquellos nombrados por el propio partido político para su funcionamiento interno o para representación de la agrupación específicamente, como lo es el caso ante el Consejo Superior Estudiantil, en que las personas no son electas en elecciones federativas por el estudiantado sino que el partido directamente nombra a las personas para que ocupen dichos escaños.

En contraposición, la renuncia a un partido político por el que una persona fue electa, no acarrearía la pérdida de la representación cuando haya mediado voluntad del electorado, por ejemplo la renuncia de personas integrantes del Directorio de la Federación o de la Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario. Es así debido a que la agrupación ha postulado a las personas, pero el estudiantado es quien las ha electo. En el mismo sentido es que el mandato estatutario del Directorio de la Federación -cuya estructura incluye las Representaciones ante el Consejo Universitario- es “representar a la población estudiantil federada de la Universidad de Costa Rica” (resaltado es propio) y no a un partido político (artículo 93 inciso b del EOFEUCR).



Ante las desafiliaciones de las personas que ostentan cargos partidarios internos, es que deben los partidos políticos proceder en el mismo sentido, sin embargo deben hacer de conocimiento de este Tribunal dichas gestiones pues el artículo 108 inciso g del EOFEUCR, establece como función del TEEU “*acreditar todas las representaciones estudiantiles a lo interno de la FEUCR y a nivel universitario (...)*”, por lo que como órgano competente para acreditar las representaciones, le corresponde también registrar las desafiliaciones para generar formalmente una vacante y poder -cuando resulte electa- acreditar a la persona que ocupará el cargo en sustitución de quien se ha desafiliado.

IX. SOBRE EL CASO CONCRETO.

En cuanto a las consultas planteadas por las personas gestionantes, no existe un mecanismo previsto a seguir por quienes han solicitado su desafiliación pues la misma debió regirse por el principio del impulso procesal de oficio, bastando la mera presentación para que el Partido certificase y emitiese el documento correspondiente, por ello es que este órgano colegiado ha adoptado una solución para el caso concreto ante la falta de norma.

A partir de la presente resolución, deben las agrupaciones certificar las desafiliaciones en diez días con arreglo a las disposiciones de esta resolución, caso contrario la vía procesal para hacer valer los derechos político-electorales de las personas afiliadas a los partidos políticos es la denuncia ante este Tribunal, fundamentada en el inciso f del artículo 182 del RGEFEUCR, que establece como falta muy grave “*desacatar las órdenes de los comisionados, delegados y miembros plenos del Tribunal, así como las decisiones colegiadas del Tribunal*”, dado la naturaleza colegiada de la presente resolución y su vinculación de conformidad con el artículo 3 del RGEFEUCR, el cual se lee: “*Las interpretaciones en materia electoral son competencia exclusiva del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario. Las interpretaciones y opiniones consultivas a este órgano son vinculantes para cualquier estudiante regular, órgano o asociación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*”.



POR TANTO:

I. EN LO RESPECTIVO A LAS PERSONAS CONSULTANTES.

Se ordena al Comité Ejecutivo del Partido U Factorial, que en plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, proceda a certificar mediante documento formal y con efecto retroactivo a la fecha de su presentación, la desafiliación de las personas aquí consultantes, a saber: XXX, carné XXXXXX, cédula X-XXXX-XXXX y XXX, carné XXXXXX, cédula X-XXXX-XXXX. Asimismo, debe proceder el órgano en mención a eliminar la información de ambas personas de las bases de datos que el Partido maneje a lo interno.

II. EN CUANTO AL PROCESO DE DESAFILIACIÓN PARTIDARIA EN GENERAL.

II.I. Aunque no se encuentren enumerados en la normativa federativa o partidaria, a las personas afiliadas a los partidos políticos se les deben respetar las garantías contenidas en el artículo 53 del Código Electoral, sin que ello implique que ese catálogo sea taxativo.

II.II. Las personas afiliadas a los partidos políticos tiene pleno derecho a desafiliarse de dichas agrupaciones.

II.III. Las desafiliaciones no requieren aceptación alguna para surtir efectos y estos operan desde su presentación ante el órgano competente. Las desafiliaciones, no obstante, pueden ser retiradas por la persona titular hasta antes de ser conocidas por el órgano encargado de ello, que en todo caso debe ser de carácter permanente.

II.IV. El órgano competente debe certificar la desafiliación dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.



RES. TEEU-013-2020
Página 13 de 14

II.V. La denuncia ante este Tribunal es la vía procesal para asegurar el cumplimiento del derecho a la desafiliación cuando una agrupación política no emita certificado en el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud.

II.VI. Cuando la desafiliación de una persona implique la pérdida de un cargo en la estructura interna del partido o de un escaño partidario ante CSE, la gestión debe comunicarse oportunamente al TEEU.

Aprobado virtualmente, a las 18:38 horas de los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Christian David Torres Álvarez
Presidencia

Ana Gabriela Sandí Arrieta
Vicepresidencia Administrativa

Karla Melissa Marchena Álvarez
Vicepresidencia Electoral

Christian Andrew Zeledón Gamboa
Secretaría General

María Daniela Quiros Delgado
Secretaría de Comunicación



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA



RES. TEEU-013-2020
Página 14 de 14


José Rodolfo Bogarín Nájera
Fiscalía


Jorge Daniel González Bonilla
Tesorería


Karla María González Alemán
Intermediación con Sedes Regionales


Daniella Sofía Salvatierra Jiménez
Ejercicio Económico

JRBN/JDGB/CDTA
Expediente 002-2020